Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. , M. A. c/ INC S.A. S/ SUMARIO – Expte. N° 298/08 S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 17.055/2008.**

La actora interpone recurso de queja (fs. 11/13) contra el decreto del día 17 de septiembre de 2008, en el cual se denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio, con fundamento en la irrecurribilidad dispuesta por el art. 319 del CPr. (fs. 10).

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, tal como lo exige la citada norma, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 1/4vta.), de la resolución recurrida (fs. 6), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 7/9vta.) y de la denegación de los mismos (fs. 10).

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 133 del CPr., surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II. Se agravia el recurrente contra la decisión del a-quo de denegarle la apelación con

fundamento en el art. 319 del CPr. toda vez que sólo en los casos en que el juez está autorizado a fijar la clase de juicio, la resolución es irrecurrible.

Hace hincapié en la inclusión del proceso iniciado como sumarísimo, basándose en el inc. 3° del art. 321 del CPr.

Sostiene la existencia de la afectación de derechos individuales por no haber sido rechazada la presentación efectuada ante la Oficina de Defensa del Consumidor, habiendo accedido en forma directa a la vía judicial (cfme. párr. 3°, Res. 1480/01).

Afirma que la controversia encuadra específicamente en las previsiones de la ley 24.240 (cita doctrina) y que deben aplicarse las normas del proceso sumarísimo por ser el proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción (arts. 52/53 de la ley 24.240 y 9/11 de la ley 4219).

Fundamenta su gravamen en que el derecho del consumidor constituye un régimen tuitivo de carácter exorbitante del derecho común, que brinda una mayor protección jurídica dentro de la relación de consumo y habiéndose iniciado el reclamo bajo el amparo de la ley 24.240 y 4219, deben aplicarse las normas del proceso sumarísimo (art. 498 del CPr.)

Señala los beneficios para el consumidor de medidas tendientes a su protección como el beneficio de litigar sin gastos u otorgamiento de acta poder.

III. En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina contra el decreto del juez de primera instancia, en el que deniega el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia que fija para el proceso el trámite sumario, fundándose en la

irrecurribilidad del mismo (cfme. art. 319 in fine del CPr.).

Tal recurso ha sido correctamente denegado por el a-quo y en consecuencia la queja interpuesta es inadmisible ante lo que dispone el art. 319, último párrafo del CPr. Postura ya adoptada por este cuerpo (ver SI N° 45/2003 y 102/2003, Sala A).

Toda vez que la providencia recurrida de fs. 6 fue dictada por el Juez de grado dentro de su órbita de facultades regladas tendientes a encauzar el trámite del expediente, se encuentra vedado a la Alzada revisar tal decisión (cfme. CA Trelew, Sala A, SI N° 11/2001, CNACCF, Sala I, 18/08/2005, "G., R. c. G. R. C. S. y otro", publicado en La Ley online; CNACAF, Sala V, 20/03/2000, "C., H. F. c. Estado Nacional", LL 2000-E, 369, DJ 2000-3, 733; CNACiv, Sala A, 24/06/1997, "S., L. A. c. M. B. A., publicado en La Ley online; entre otros).

"Resuelta por el a-quo la procedencia de la vía... dicha decisión es irrecurrible y por lo tanto irrevisable por esta alzada en virtud de lo normado por el art. 319 párr. 3° del mismo ordenamiento legal." (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 5/3/97, JA, 2001-III, síntesis, citado por Highton – Areán, en "Código procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammburabi, 2006, T. 6, p. 30).

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación y teniendo en cuenta que lo reclamado en autos son daños y perjuicios, corresponde rechazar la presente queja y consecuentemente declarar bien denegado el recurso de apelación deducido a fs. 7/9vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 11/13 y declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 7/9vta.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente; Nélida Susana Melero, Juez de Cámara; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 166 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS